

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 29 DE AGOSTO DE 1891.

NUM. 22.

LAS ASOCIACIONES COMERCIALES.

Cinco son las formas ó especies de sociedades reconocidas por el art. 89 del Código de Comercio; entre ellas no se cuenta la asociación comercial que no tiene para nuestra legislación mercantil el carácter de una verdadera sociedad; sin embargo, algunos artículos le son dedicados en el título segundo que trata "de las Sociedades de Comercio," y el art. 92 dice que la ley reconoce además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación.

El artículo 90 prescribiendo que toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados, quita el carácter de sociedad á las asociaciones comerciales.

Estas son de dos especies: (art. 268) las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación; las primeras tienen por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio, los socios quedan obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan; las segundas son aquellas en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contraten ninguna acción directa.

Las formalidades y condiciones con que deban constituirse las asociaciones comerciales quedan al arbitrio de los asociados.

Se ha discutido mucho sobre el carácter distintivo de las asociaciones comerciales puesto que es de grande in-

terés el distinguirlas en cada caso de las sociedades propiamente dichas, que pueden pretender refugiarse en las primeras, pretendiendo la amplia libertad que tienen éstas en cuanto á formalidades para su constitución y funcionamiento, así como en cuanto á la responsabilidad de los asociados para con los terceros; ¿el proponerse las asociaciones una ó varias operaciones de comercio solamente, será un carácter distintivo? notoriamente que no, puesto que este límite no podría encontrarse; ¿cuál sería el número de actos que se requerían para dar fijeza á las operaciones de una asociación y darle el carácter de sociedad? nadie podría fijarle. No es, pues, en esta circunstancia en la que debe fijarse ese carácter, el verdadero, el que conceden los autores, es el de la falta de razón social; el art. 269 nos lo dice terminantemente para las momentáneas; dispensándoseles las condiciones de publicidad, etc., debe negárseles el carácter de persona moral, ¿la sociedad obra en su propio nombre con relación á terceros? es una sociedad, no puede ser una asociación aun cuando sus obligaciones se refieran á alguna ó algunas operaciones aisladas de comercio.

La consecuencia indispensable de fijar en la falta de personalidad, el carácter distintivo de las asociaciones, es la derogación de todos los principios que de aquella se deducen, la pretención de tener un domicilio social no puede ser admitida, no existiendo con relación terceros, no puede aprovecharse, en perjuicio de éstos, de uno de los más marcados atributos de la personalidad.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE QUERÉTARO.

ROBO DE MERCANCIAS CONTENIDAS EN UN FERROCARRIL: ¿A que tribunales toca conocer de él?

PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO: ¿Se deben demostrar estas circunstancias en todo proceso de robo y son suficiente prueba de ellas los documentos privados del ofendido, á los cuales se agrega el hecho de haberse encontrado al acusado alguno de los objetos?

DIFÍCIL PRUEBA. En los casos de ésta ¿son admisibles los dichos de los sirvientes ó empleados del acusador?

GARANTIA DE UN TESTIMONIO: ¿cuál es en concepto de los tratadistas?

COAUTOR. ¿Quién es en un delito?

CÓMPlice. ¿Quién es?

ENCUBRIDOR. ¿Quién es?

DEPENDIENTE. ¿Cuál es la pena del ladrón?

RORO CON VIOLENCIA Y POR MAS DE DOS PERSONAS. ¿Cuál es su pena?

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Cuando no las hay ¿debe disminuirse la pena al mínimo?

Querétaro, Agosto 28 de 1890.—Vista la causa que, por robo de algunas de las mercancías que conducía el furgón núm. 1160 del Ferrocarril Central Mexicano, se instruyó contra M. L. Gilmer, de treinta y cinco años de edad, Federico Davis de treinta y tres, J. B. Campbell de veintiocho, J. Laurence de cuarenta y dos y Eleuterio Aranzábal, mayor de edad; siendo los cuatro primeros originarios de los Estados Unidos del Norte, y vecinos de Silao, empleados en el Ferrocarril Central y casados, excepto Campbell; el quinto y sexto, originarios y vecinos de Silao, solteros y empleados también en el Ferrocarril Central, y el último, originario de España, soltero, comerciante y de la misma vecindad que los anteriores: vista la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Guanajuato y la apelación que de ella interpusieron los penados: la expresión de agravios y contestación relativa, formulada por el representante fiscal y todo lo demás que fué de verse y se tuvo presente hasta la citación para sentencia; y

Resultando: que los hechos recogidos en la instrucción, están fielmente extractados por el inferior, en los términos siguientes: 'Resultando: "La Compañía del Ferrocarril Central Mexicano "hacía algún tiempo que venía notando que, la "carga confiada á su cuidado para ser trasportada "de un lugar a otro, se extraviaba de los trenes "en que era conducida, pues en distintas ocasiones "y cerca de Silao, de esos trenes habían sido arrojados al camino ya tercios de cacao, de mantas y "de casimires, pero sin que de estos extravíos pu-

"diera imputarse la responsabilidad á persona alguna, lo que hizo que el Superintendente general Mackensie y el Superintendente de la segunda división Burton, comisionaran á Juan D. Campbell, para que tratara de inquirir quienes eran los autores de tales robos, á cuyo efecto, éste se prestaría á entrar con aquellos en maquinaciones y proyectos que pusieran en planta para ejecutar el delito dicho. El 6 de Junio de 1888, el conductor Gilmer que corría entre Silao y Aguascalientes confió á Campbell que el encargado de la bodega que existe en el primero de los puntos mencionados, le presentaba manera de hacer dinero, consistiendo ésta en extraer de los trenes de carga confiados á su cuidado, las mercancías que Davis designara, las cuales comraría D. Eleuterio Aranzábal, pues que ántes de esa fecha ya Davis había presentado á Gilmer con dicho señor, conviniendo éste en tomar las mercancías que le vendiera aquél. De todo esto Campbell dió parte al Sr. Burton y se puso á la vez de acuerdo con Davis, quien también lo presentó á Aranzábal, conviniendo entonces éste que tomaría las mercancías que le convinieran á una tercera parte menos del precio á que recibía los propios efectos de las casas de México. Campbell por último, dió aviso á Burton de que Davis le había participado que en el tren que saldría de Silao el 12 de Junio por la noche iba el furgón núm. 1160 en donde iban mercancías que convenían á Aranzábal, por cuyo motivo éste estaría con quince ó veinte mulas en el kilómetro 392 para levantar la carga que fuera extraída del mencionado furgón. Burton en vista de esta noticia, suspendió la corrida del 12 en la noche para que el robo no pudiera tener lugar sino de día, y Gilmer salió de Silao hasta el 13 por la mañana, conduciendo un tren especial de carga en que iba el referido furgón; Campbell acompañaba á Gilmer con el pretexto de ir á Aguascalientes á comprar un vestido. Llegado dicho tren á la estación de San Pedrito, Gilmer cambió el furgón 1160 del lugar en que iba, colocándolo junto al caboos, y continuó luego su camino hasta llegar á un punto situado entre los Salas y Santa Bárbara, como á siete kilómetros de Serrano, en cuyo punto el garrotero Lucio Navarro que estaba ya de acuerdo con Davis, Gilmer y Aranzábal, quitó un perno desprendiendo del tren siete carros y el caboos, cuyo caboos y fur-

“gones fueron detenidos por el propio Navarro “ayudado de Gilmer, mientras el resto del tren “continuaba hasta Santa Bárbara, volviendo des- “pués el maquinista por los carros desprendidos “pero ya en este intervalo la puerta del furgón “había sido forzada quitando las planchuelas que “la aseguraban y entre Navarro, Campbell y Gil- “mer, extrajeron del propio furgón las mercancías “que se enumeran en la lista que obra al principio “de esta causa, las cuales fueron cambiadas al “caboos del conductor Gilmer. El tren en cuestión “regresó á Silao el 14 por la tarde, avisando Camp- “bell á Burton del robo que había tenido lugar el “día anterior en el furgón 1116 y Davis dió parte “á Aranzábal de que ocurriera á la estación; en “efecto, éste ocurrió pero no se introdujo al furgón “notando que era espiado por Francisco Cisneros, “quien había sido puesto con tal objeto, en las in- “mediaciones del caboos, así como los Señores C. “Smith y H. A. Vanglen, por el Superintendente “Burton; pero á las diez y media de la noche se “introdujo por fin al caboos del conductor Gilmer “éste y Aranzábal, estando ya dentro del mismo “los garroteros Lucio Navarro y Jesus Gallardo “pues Davis aunque al principio de la noche había “andado con Gilmer y Campbell se separó de ellos “por algunas ocupaciones que tuvo; y estando co- “mo ya se ha dicho, dentro del caboos las personas “mencionadas, Campbell que se había quedado “fuera como para vigilar, le dijo á Gilmer que tu- “viera cuidado que los espiaban, y que era mejor “apagar la luz y cerrara una de las puertas del ca- “bro donde estaban, lo que hizo Gilmer, y acto con- “tinuo, Smith que se encontraba cerca cerró la otra “puerta, dejando encerrados dentro del caboos á las “personas ya dichas: inmediatamente Smith y “Burton dispararon un tiro de sus pistolas y ocu- “rió luego la policía capturando á Navarro Ga- “llardo, Gilmer y Aranzábal; se aprehendió tam- “bién á Davis en cuyo poder se encontró un par “de calcetines, par que faltaba en una de las cajas “robadas; y á Agustín Saenz, porque se había visto “seguir á Aranzábal cuando éste se dirigía á la es- “tación. Lo narrado aparece de las declaraciones “de Campbell fojas 24 y siguientes, Burton fojas “16 y demás personas que á la aprehensión de los “reos concurrieron, que obran al principio tambien “de esta causa.

“Resultando: consignadas al juez letrado de “Silao las personas de que se acaba de hacer méri-

“to, por la autoridad política de aquel lugar, aquel “funcionario dió principio á la presente averiguac- “ión motivándoles la prisión á los consignados, en “17 de Junio, excepto á Saenz por no haber pro- “bado lo actuado, méritos para ello; posterior- “mente sujetó el C. Juez de Silao á la propia causa “á los conductores Laurence y Campbell; pero “habiéndose suscitado una competencia entre éste “juzgado y el de 1^a Instancia de Silao, cuya com- “petencia fué resuelta á favor del primero en 12 “de Septiembre de 1888 por la 1^a Sala de la Su- “prema Corte de Justicia de la Nación, el propio “juzgado en 19 de Octubre y 8 de Noviembre del “mismo año (88) sobreseyó á favor de Laurence “y Campbell, poniéndoles en libertad bajo “de fianza; así como á los procesados Jesus Gallar- “do y Eleuterio Aranzábal, por auto de 12 de “Enero de 89 al segundo y de 4 de Octubre de 89 “al primero, según aparece de los respectivos in- “cidentes que por cuerda separada se siguieron con “tal objeto; negándose igual gracia á Gilmer por “auto de 30 de Enero de 89.

“Resultando: Por enfermedad y en 8 de Sep- “tiembre de 88, remitieron al hospital de esta “ciudad á los procesados Davis, Gilmer, Campbell, “Laurence y Aranzábal; pero el segundo de éstos “se fugó de dicho establecimiento el 31 de Enero “del año próximo pasado, según consta de la res- “pectiva averiguación seguida por cuerda separada “para perseguir este delito y los responsables del “mismo y que tiene á la vista este juzgado, de cuya “causa y de la certificación que obra á fojas “277 y 279 de la presente, aparece que, aunque “el prófugo fué exhortado por telégrafo, no se logró “su captura, constando también de la causa y cer- “tificación dichas, que el fugado se encuentra en “Montgomery, población del Estado de Alabama, “perteneciente á la Confederación Norte Ameri- “cana.”

Que en los mencionados datos previos los trá- “mites legales y la más amplia defensa que se con- “cedió á los procesados, se pronunció la sentencia “que está á revisión en grado de apelación; y

Considerando 1º Que la preexistencia y poste- “rior desaparición de las mercancías que fueron ex- “traidas del furgón núm. 1116 están debidamente “comprobadas por los recados que obran á fojas 113 “114 y 131 del cuaderno principal; pues pudiéndose “contar esos documentos entre los auténticos, con- “forme á la Doctrina de Gregorio López en las glo- “gas de la Ley 1^a, tít. 18, p. 3^a, hacen fe por sí “mismos, sin necesidad de ningún administrículo, y

más si se atiende á que en el caso fueron encontrados en el Departamento del Conductor algunos de los objetos que, amparados por el mencionado documento de fojas 131, habían sido embarcados en el expresado furgón, pues tal hallazgo acusa robo; y es por otro lado bastante para justificar su efectiva ejecución toda vez que para acreditar ésta en los delitos de difícil prueba, como es el de que se trata, por razón de las personas que lo cometieron, son suficientes las pruebas jurídicas y las pruebas menos idóneas.—Villanov. obs. 9^a, cap. 2^a, núm. 9.

2º Que si á las pruebas dichas se agrega la explícita y terminante confesión que hace Gilmer á fojas 65 del cuaderno principal, se tendrá una perfecta y jurídica demostración de la existencia del delito, pues según Mittermai, Pruebas Criminales, cap. 25, basta que el acusado confiese solamente un hecho cuya perpetración está "verosimilmente acreditada" para que se tenga como "jurídicamente comprobado."

3º Que comprobada como lo está la existencia del delito, queda por precisar el participio que en él haya tomado cada uno de los acusados para poder determinar su delincuencia, y aplicar la pena que legalmente les corresponda.

4º Que ese participio está perfectamente esclarecido respecto de cada uno de los procesados, pues consta en autos que, Lucio Navarro tomó una parte activa y directa en la ejecución del robo: que Federico B. Davis, en vista de los documentos que obran en su poder, como encargado de la bodega, proporcionaba á Gilmer los datos necesarios para que se cometiera el robo en mercancías que pudieran convenir á Eleuterio Aranzábal, y que éste estaba comprometido á comprarlas en determinado precio.

5º Que aunque los acusados se han obstinado en negar el participio que respectivamente se les atribuye, obra en contra de su negativa el testimonio unánime y constante de J. B. Campbell y M. L. Gilmer, el cual es bastante para dar los hechos por perfectamente comprobados, no obstante que el primero de los declarantes, es empleado de la Compañía del Ferrocarril Central y recibe una remuneración por vigilar cautelosamente á los demás empleados; y el segundo co-acusado ó co-reato de los procesados; pues aunque es cierto que las leyes prohíben que los empleados sean acusadores ó testigos, unos contra otros en el delito por ellos

cometido; é inhabilita por sospechoso de faltar á la verdad, el dicho del criado familiar ó paniaguado, tambien lo es que, esas mismas Leyes y sus Expositores, marcan como casos de excepción á la regla general que establecen, aquellos hechos que, sobre ser de prueba difícil, no pueden por su naturaleza, ser cometidos sin el auxilio y cooperación de otros, pues en estos admisible es asento del *compllice* ó *coacusado*, y mucho más cuando en apoyo de su dicho concurren otros adminículos, Matth. de Re. crim. cont. 2^a, núm. 33. Ant. Gom. Var. Resolut. tom. 3^a, cap. 12, núm. 16 y Bonnier. Trat. de Prueb. tom. 1^a, pág. 235; y como no puede de cabrer duda que el hecho de que se trata, es de difícil prueba, ya por razón de las personas que lo cometieron, ya también, por las precauciones y perfecta combinación con que lo ejecutaron; y es por otra parte del linaje de aquellos que no pueden perpetrarse sin el auxilio y cooperación de otros, pues dada la manera con que las mercancías son trasportadas en los trenes, no puede conocerse la clase de ellas, ni designarse el carro en que van embarcadas, sin el aviso previo de otro que tenga conocimiento exacto de estas circunstancias, es inquestionable que, en el caso debe admitirse y reputarse como idóneo el aserto de Gilmer, no obstante ser coacusado del mismo delito.

Tambien es admisible el dicho de Campbell, sin embargo de sus relaciones de dependencia con la Empresa del Ferrocarril Central, pues á más que las Leyes hacen sospechoso el aserto del dependiente, se refieren al "criado, familiar ó paniaguado, que habita en la casa del tenido por amo ó "principal," y le "presta en ella" servicios mecánicos mediante un salario convenido, hay la circunstancia de que ya sea que se le mire como un simple "denunciador," ó bien como un "cómplice," su dicho en cualquiera de estos casos, no es de un testigo "absolutamente incapaz," sino sólo "sospechoso," por el interés que tendría, ora en sostener su denuncia y demostrar su sinceridad, ora por hacer más soportable su situación, complicando á otras personas; pero la sospecha que nace de estas desfavorables presunciones, desaparece desde el momento en que no se encuentra constancia en autos de que haya enemistad entre él y los denunciados, y desde que estos fueron aprehendidos con las mercancías robadas en el mismo lugar en que con anterioridad había designado Campbell, pues sabido es que: la más fuerte garantía de la credi-

bilidad del testimonio, es la perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Mittermaier Prueb. Crim. cap. 44.

Que siendo admisibles los asertos de Gilmer y Campbell y estando por otra parte conformes así en el hecho y sus circunstancias, como en la designación de sus autores, deben tenerse como la más perfecta prueba sobre los particularcs que re-fieren, no obstante la retractación que con posterioridad hizo Gilmer de su confección, agregando que le había sido dictada por un Sr. Ramos á indicación de la Compañía del Ferro Carril Central, pues además de que no adujo la menor prueba sobre esto hay la circunstancia de que habiendo producido aquella confesión una prueba perfecta por haber sido hecha con todos los requisitos de la ley, no puede destruir sus efectos la declaración tardía y parcial del confesante. Mittermaier. Cap. 37.

Retract de la confesión. Distinción 1^a

Que para determinar la pena que deba imponerse á los acusados es indispensable precisar antes, el grado de responsabilidad que cada uno de ellos haya contraido en la comisión del delito. Que esa responsabilidad no puede ser otra, respecto de Navarro que la de co-autor, pues está probado que coadyuvó directa y personalmente á la ejecución del robo. Fracciones 1^a y 4^a del art. 49 del Código penal.

Que en cuanto á Davis no hay duda que según lo dispuesto por la frac. 1^a del art. 50 del mismo Código, debe reputarse como *cómplice*, pues está demostrado que ayudó á los autores del delito proporcionándoles todos los avisos y datos necesarios para su perpetración, y preparó además, la persona que debía comprar los efectos robados.

Que en la misma categoría debe ser tenido Aranzábal, pues aunque no coadyuvó á la ejecución del robo, ni proporcionó tampoco medio alguno para cometerlo, si cooperó de una manera indirecta y accesoria, á su realización, pactando antes con los delincuentes la compra de los efectos de que se apoderaran y aun indicándoles los que mejor podrían convenirle, y por esto puede ser reputado como *cómplice*, según la frac. 3^a del art. 50 del Código citado y no como *encubridor* pues para que revistiera este carácter sería necesario que no hubiera habido el *concierto previo con los delincuentes* para la compra y aprovechamiento de los efectos robados. Art. 56 del mismo Código.

Que precisado el grado de responsabilidad de

los acusados es llegado el caso de determinar la pena, que á cada uno de ellos corresponda. Que esa pena respecto de Navarro, dada su calidad de sirviente del Ferro Carril Central no debe ser otra que la de *dos años de prisión* sancionada por la frac. 4^a del art. 384 aumentándole para la formación de su término medio en un *año más* por la cantidad á que ascendió el robo, art. 380 y frac. 4^a del 376 del Código penal.

Que á los *tres años dichos* aun hay que agregar *diez y seis meses más de prisión* conforme á la frac. 1^a y 4^a del art. 395 de repetido Código pues aparece que el robo fué cometido por más de dos personas y con violencia y resulta entonces un total de *cuatro años y cuatro meses de prisión* y además una multa de \$67, 93 centavos como cuarta parte del valor de lo robado conforme al art. 371 del mismo Código.

Que la pena dicha debe disminuirse de su medio al mínimo porque no hay circunstancias agravantes en el caso pues las que con tal carácter surgen á primera vista y son las que expresan las fracciones 4^a del art. 44, 12^a del 45 y 3^a del 46, no deben tomarse en cuenta para el aumento de la pena porque el acusado no ejercía un cargo de confianza toda vez que sus servicios, en la Empresa se limitaban á los de un simple garrotero ni puede por otra parte sostenerse que haya declarado circunstancias ó hechos falsos, pues sólo se limitó á negar la responsabilidad que le resulta en el delito ni puede por último tomarse en consideración la violencia porque esta circunstancia ya ha sido tomada en cuenta por la ley al designar la pena art. 38 frac. 3^a Código citado.

Que si en el caso no hay circunstancias agravantes si concurre la atenuante de 1^a clase que enumera la frac. 1^a del art. 39.

Que la pena correspondiente á Davis y Aranzábal como cómplices de Navarro debe ser conforme á lo dispuesto por el art. 219 del repetido Código la mitad de la que se imponga al autor del delito atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en ellos incurran y como respeto del primero hay la agravante de 2^a clase que expresa la frac 12^a del art. 45 y la atenuante de 1^a que contiene la frac. 1^a del 39, habrá que agregar una unidad á la pena que le corresponde por predominar en esta misma proporción el valor de la agravante. En cuanto al segundo, como no hay agravantes y sí la atenuante de 1^a clase de su an-

terior buena conducta hay que disminuirle la pena art. 231 en los términos que previene el 37 del propio Código.

Que la absolución de Gallardo es procedente en derecho toda vez que no se registra en su contra otro dato de criminalidad que el haberlo encontrado en el mismo lugar en que fueron aprehendidos los procesados, pero este hecho no puede por si solo fundar la imposición de una pena ni menos si se atiende á que ese departamento está destinado según el aserto de H. A. Vaughn al Conductor y algunas veces también á los garroteros.

Que respeto de Campebell, si bien es cierto que tuvo conocimiento previo del delito y de la combinación de los medios para cometerlo y aprovechar sus efectos, también es que todo esto lo puso oportunamente en conocimiento de la Empresa por cuyas instrucciones apareció estar de acuerdo con los delincuentes y por esto fué que á todos estos se les sorprendiera con los efectos robados fojas 162 vuelta y 163 del cuaderno principal.

Que por lo que mira á Laurence no hay la más ligera prueba de que haya tomado participió alguno en el hecho de que se ocupó este proceso, pues si bien hubo mérito para inquirir, no lo hubo para continuar el procedimiento en su contra toda vez que de las declaraciones de H. A. Vaughn y S. B. Burton fojas 121 vuelta y 134 cuaderno citado aparece que el hecho en que acaso podría tener alguna responsabilidad como Conductor es absolutamente distinto del que se investiga en la presente, pero que sobre él no se le formula acusación ninguna por parte de la Empresa ni la de ningún otro.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas y además en la ley 26 tit. 1º, P. 7º y art. 8º, 71º, 119, 231, 372, del Código penal se falla la presente causa al tenor de las proposiciones siguientes:

1º Se reforma la sentencia de primera instancia en la parte que condenó á Lucio Navarro por robo á la pena "de cuatro años seis meses de prisión" imponiéndole por la presente "cuatro años tres meses de igual padecimiento" con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso á contar desde el 17 de Junio de 88 y al pago de una multa de "sesenta y siete pesos noventa y tres centavos" y en su defecto á "sufrir treinta y dos días más de arresto".

2º Se reforma la misma sentencia en la parte

que condenó á Federico B. Davis como cómplice en el mismo delito á sufrir "dos años tres meses de prisión imponiéndole por la presente "dos años dos meses y quince días de igual sufrimiento" á contar desde el 17 de Junio de 88 y al pago de una multa de "treinta y tres pesos noventa y sus centavos" ó en su defecto á "diez y seis días más de arresto."

3º Se reforma la propia sentencia en la parte que condenó á Eleuterio Aranzábal como cómplice á la misma pena que al anterior, condenándolo ahora á "dos años y quince días, de prisión" con calidad de retención por el término legal en su caso, á contar desde el 17 de Junio de 88 y sin alargarle el tiempo que ha estado en libertad bajo de fianza y al pago de una multa de "treinta y tres pesos noventa y seis centavos" ó en su defecto "sufrir diez y seis días más de arresto."

4º Se confirma la misma sentencia en la parte que inhabilita á Navarro, Davis, Aranzábal para toda clase de honores, empleos ó cargos públicos así como en la que dispone se les amoneste en los términos legales para que no reincidan en el delito por el cual hoy se les castiga.

5º Se confirma igualmente la repetida sentencia en la parte que absolió á Jesus Gallardo del cargo que parecía resultarle en la presente, mandando ahora que, previa la cancelación de la fianza relativa, sea puesto en absoluta libertad.

6º Se aprueban los autos de sobreseimiento dictados á favor de J. B. Campebell y J. Laurence deiendo por lo mismo quedar estos en libertad previa la cancelación de las fianzas respectivas.

7º Queda abierto este proceso para continuarlo con M. L. Gilmer luego que fuere reprehendido.

8º Se confirma también la misma sentencia en la parte que dispuso, quedaran á salvo los derechos á la responsabilidad civil que la Compañía del Ferro Carril Central crea tener para que los dedusca cuando y como les convenga.

9º Se confirma por último la tan repetida sentencia en la parte que ordenó la compulsa relativa á la enmiendatura de las notificaciones á que se refiere la constancia de fojas 280 vuelta y 281 para instruir la averiguación correspondiente.

10 Notifíquese y en su oportunidad élévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos legales. Así lo sentenció y firmó el C. Magistrado de circuito. Doy fe.—Gabric J. Estrada.—Gustavo Centeno, Secretario.

SECCION CIVIL.

RECEPCION DE PRUEBA.—Si no se reclama cuando se niega puede alegarse la no recepción como motivo de casación?

DEUDOR.—Siendo necesario el consentimiento del acreedor para la sustitución del deudor, la falta de ese consentimiento hace nula una obligación que se funde en ese cambio?

CONTRATO.—La sentencia que declara válido un contrato nulo por falta de consentimiento debe ser casada?

Méjico, Agostodiez de mil ochocientos noventay uno

Vistos en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mariano Espejo como representante del Ciudadano General Aureliano Rivera, contra la sentencia del Juez sexto menor de esta Capital firmada en treinta y uno de Marzo del presente año, en el juicio verbal seguido por el Ciudadano Ignacio Huacuja, contra el mismo Rivera sobre el pago de doscientos cuarenta pesos, siendo los expresados, vecinos de esta Ciudad.

Resultando primero que en siete de Marzo de mil ochocientos noventa, el Licenciado Manuel Marcué se presentó como apoderado del ciudadano Ignacio Huacuja Lobato ante el Juez quinto menor, manifestando, que al venderse por la Señora Soledad Rivera de Quaglia al Señor D. Antonio Treviño la casa número quince de la calle de San José de Gracia, en veinticuatro mil pesos fué intermediario Huacuja Lobato á quien se le ofreció por la parte vendedora, como retribución á su trabajo, el uno por ciento sobre el precio dicho, que el Señor Aureliano Rivera ó quien al principio propuso la casa manifestó al firmar la escritura: que él se obligaba á satisfacer todos los gastos que originara la operación, pues que para el objeto había recibido el comprador ciudadano Treviño, la suma de quinientos pesos, y aun había satisfecho al notario, el importe de sus honorarios y timbres correspondientes: que en virtud de lo expuesto y con fundamento de los artículos, mil docientos setenta y dos, mil cuatrocientos diez y nueve, y mil cuatrocientos veintiuno, del Código Civil, demandaba al Señor Rivera el pago de los doscientos cuarenta pesos, á que asciende el uno por ciento sobre el precio de la casa vendida.

Resultando segundo: que celebrado el juicio, el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa, el actor reprodujo su demanda, y el demandado contestó que lo negaba, tanto por no tener Huacuja derecho á cobrar por no ser corredor, como por

que la vendedora pagara los gastos de escritura y honorarios del que intervino, es decir, de Huacuja, que quedó conforme con tal condición; y que si el demandado pagó al Notario dos cientos pesos, fué que la operación fué aceptada bajo la condición de por no entorpecer la operación, pero entendió haber pagado por la Señora Quaglia, contra quien protestaba á salvo sus derechos, ó contra Huacuja, que como intermediario, declaró comprometida á la Señora en los términos expresados. El demandante insistió, advirtiendo que no demandaba como corredor titulado, sino por haberse estipulado el pago de la suma de que se trata.

Resultando tercero: que abierto el juicio á prueba, se rindieron por falta de Huacuja, la de confesión, por medio de posiciones, y la testimonial y ninguna por el demandado, que aun que ofreció la de testigos no insistió en ella.

Resultando cuarto: que sustanciado el juicio, y previa sitación para sentencia, el Juez sexto menor á quien pasó el negocio, por excusa del quinto pronunció el fallo correspondiente, en ocho de Octubre de mil ochocientos noventa, firmada hasta el treinta y uno de Marzo del presente año en que se suministraron timbres decididiendo 1º El actor ha justificado bien y cumplidamente la acción deducida: 2º En consecuencia, se condena al C. General Aureliano Rivera á que dentro de cinco días pague á su colitigante ó demandante C. Ignacio Huacuja Lobato la suma de doscientos cuarenta pesos, los réditos correspondientes sobre esa suma al seis por ciento anual á contar desde la notificación judicial hasta que el pago se verifique; y 3º Se condena al C. General Rivera, al pago de los gastos legales y costas del presente juicio. Esta sentencia se fundó: Primero: que la confesión que hace prueba plena, consistente en que Rivera manifestó, que Huacuja le propuso la venta de la casa número quince de la calle de San José de Gracia, en veinticuatro mil pesos á nombre del Señor Quaglia, como representante de su esposa, y que él, Rivera aceptó bajo la condición de que el uno por ciento fijado por honorarios de Huacuja, y el importe de la escritura, serían por cuenta de la parte vendedora. Segundo: En que en carta presentada por el Señor Quaglia y suscrita y reconocida por Rivera éste dijo que el Señor Treviño comprador de la casa le entregó quinientos pesos, para que con ellos se pagaran los gastos. Tercero: en que lo mismo dijeron los testigos presentados; resultando, que aunque se

otorgarse la escritura la obligada á pagar los gastos era la vendedora según lo pactado, en el momento de hacerse constar el contrato, de convenio, que la escritura se otorgara á favor del Señor Antonio Treviño, quien se obligó á pagar el mismo precio, obligándose también á satisfacer, todos los gastos que se habían originado, para cuyo efecto entregó al Señor Rivera quinientos pesos y por tal causa este último Señor manifestó expresamente: que él satisfacería los gastos entre los que debían considerarse incluidos, los que Huacuja reclamaba. Cuarto: En que la obligación, que se impuso el mismo Rivera al ofrecer el pago de esos gastos constituye: dice el considerando sexto, un verdadero contrato de los que la ley llama unilaterales, á cuyo exacto cumplimiento está obligado por que lo ofreció, y por que recibió dinero para ello del comprador.

Resultando cuarto: Que contra este fallo se interpuso recurso de casación, en comparecencia de catorce de Abril último, en cuanto al fondo del negocio, y por violación de las leyes que establecen el procedimiento. En cuanto á éste, se invoca la causa de la fracción 3^a del art. 714 del Código de procedimientos civiles, se cita como infringido el art. 35^o y el hecho en que se hace consistir la violación es el de no haberse llegado a proveer el pedimento del demandado, en el que proponía la prueba testimonial, la que en su concepto equivale, á no haberle permitido rendir dicha prueba.

En cuanto al fondo del negocio, alegándose las causas consignadas en las dos fracciones del art. 711 del Código de procedimientos civiles, se citan como violados el art. 8^a de la Constitución Federal; los arts. 1277, 1279 del Código Civil, y 604, 365, 445, 451, 562 fracción 1^a y 3^a, 504 fracción 8^a y 605 del de procedimientos civiles. Esto, en ocho capítulos separados, en cada uno de los cuales se precisa el hecho y el concepto en que según el recurrente consiste la infracción. El capítulo cuarto está concebido en estos términos:

“Las pruebas rendidas por la parte actora fueron, según dice la sentencia, la testimonial y la de confesión. De la primera sólo ha podido ser favorable á dicha parte, y hecho que trató de demostrar en la pregunta 6^a del interrogatorio, es decir, que momentos antes de que se firmara la escritura, el señor General Rivera manifestó que tenía recibidos del señor Treviño quinientos pe-

“sos para los gastos, y en consecuencia se obligaba á satisfacerla, incluso los del actor. Este mismo hecho está contraido en la 5^a pregunta del interrogatorio de posiciones, pregunta que negó la parte demandada. Aun cuando el repetido hecho estuviera probado que no lo está, según se demostará más adelante: él la sentencia en el considerando sexto, pues para que haya contrato, es necesario el mútuo consentimiento de las partes. Tanto la demanda como las pruebas rendidas se deriban á demostrar que el demandado manifestó la obligación que contraía de pagar los honorarios del factor, pero ninguna prueba se rindió para justificar que el actor y el demandado hubieran celebrado contrato alguno, así es que en último análisis quedaría demostrado que el señor Rivera hizo una oferta pero no estandolo que el señor Huacuja la hubiera aceptado, no lo está que haya habido contrato. Con el hecho de calificar la sentencia como un contrato, la simple manifestación de una parte, sin la aceptación de la otra, y en virtud de ésto condenar al cumplimiento á la parte proponente, viola la sentencia en su letra el art. 1,279 fracción 2^a del Código civil que dispone que: para que el contrato sea válido, debe reunir á otras condiciones, la del mútuo consentimiento. Esta violación es un motivo del recurso de casación con arreglo al art. 711 fracción 1^a del Código de procedimientos civiles.”

Resultando quinto: Que admitido el recurso y venidos los autos á esta primera Sala, se sustanció por todos sus trámites, señalándose definitivamente para la vista el día veintiocho del pasado Julio, en cuyo día tuvo lugar, y se declaró “Visto,” después de haber informado las partes lo que á su derecho convino y de haberse leido los apuntes que remitió el Ministerio público, y que terminan con las siguientes conclusiones:

“1^a Que el recurso se interpuso en tiempo y forma.

“2^a Que es de casarse y se casa la sentencia pronunciada por el Juez 6^o menor, en el juicio seguido por D. Ignacio Huacuja Lobato, contra el General Aureliano Rivera.

“3^a Pronunciando la sentencia que corresponda.”

Considerando primero: Que conforme al artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, lo primero que hay que examinar

y decidir, es, si la casación se interpuso legalmente, es decir, si están llenados los requisitos de tiempo, forma y modo, exigidos por la ley.

Considerando segundo: Que á este respecto, y por lo que se refiere al primer capítulo referente al procedimiento, la casación no puede estimarse legalmente interpuesta, por la consideración siguiente: Se hace consistir la infracción del artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles, en que previniendo éste, que el Juez reciba todas las pruebas que se presenten, no se recibió la testimonial que ofreció el demandado, pues á su promoción relativa, se acordó: "Lo proveido en el cuaderno principal;" y este proveido era sólo relativo á la excusa, lo que en concepto del recurrente es, haber dado el motivo que se consigna en la fracción tercera del artículo setecientos catorce. Pues bien; este capítulo no puede examinarse en casación, porque antes de pronunciarse el fallo no se insistió en que se recibiera la prueba, ni en que se proveyera la petición, ni se reclamó de modo alguno la infracción; y siendo esto así, no puede interponerse legalmente el recurso según el artículo setecientos dos del Código de Procedimientos citado, que dice: "El recurso de "casación no procede, cuando el que lo interpone, "pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho "antes de pronunciarse la sentencia."

Considerando tercero: Que por lo que mira á las violaciones de fondo, el recurso ha sido legalmente interpuesto en lo que toca al contenido del capítulo cuarto de la comparecencia, en el que están llenados los requisitos legales.

Considerando cuarto: Que entrando al examen de la casación en este punto, la Sala juzga que aquella es procedente, por haberse infringido el precepto que allí se cita, y es el artículo mil doscientos setenta y nueve, fracción segunda del Código Civil. En efecto, dicho artículo establece: que el mutuo consentimiento, es condición indispensable para la validez de todo contrato, y en el caso actual de ningún modo se ha comprobado que el Sr. Huacuja prestara su consentimiento para que se verificara el cambio de deudor. Si como está probado y todos lo reconocen, el deudor del uno por ciento, ó sea de los doscientos cuarenta pesos, que por sus servicios se habían de pagar á Huacuja, era la Sra. de Quaglia, como vendedora, solo mediante una novación podía quedar establecido que el deudor de esa suma lo fuera, ó el Sr. Tre-

viño, ó el Sr. Rivera, en vez de la señora vendedora (art. 1607 del Cód. Civ.); y aunquén la novación por cambio de deudor puede efectuarse sin el consentimiento del primero, según el artículo mil seiscientos nueve del mismo Código Civil, este mismo artículo añade: *pero no sin el consentimiento del acreedor*. Aquí ha faltado legalmente el consentimiento de Huacuja, que no puede ser presuntivo, pues el artículo mil doscientos ochenta y seis dice que "el consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente." La manifestación del C. General Aureliano Rivera, sobre que de los quinientos pesos recibidos de Treviño, él pagaría los gastos que otro, el vendedor, estaba obligado á pagar, sería como dice con razón el recurrente, una oferta, una propuesta que no se ha justificado, que el Sr. Huacuja haya aceptado, ni el acto, como quiere el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, ni dentro de tres días si no estuvo presente. Y nótense, que el artículo mil doscientos noventa y uno dice que, si la otra parte no responde dentro de tres días, se debe considerar como no aceptada la propuesta. Si ha faltado, pues, la manifestación del consentimiento, ha faltado un elemento indispensable de validez del contrato, según el artículo mil doscientos setenta y nueve citado. Sólo quebrantando este precepto, ha podido decir la sentencia atacada, que ha habido contrato, y que éste es válido y que debe cumplirse y condensar, en consecuencia, á que lo cumpla, pagando al ciudadano Aureliano Rivera. No salva la dificultad, ni deshace la infracción, el hecho de que en el considerando sexto se diga, que la oferta de Rivera, es un *verdadero contrato unilateral*, porque tal afirmación es enteramente gratuita, supuesto que ni unilateral, ni sinalagmático puede ser lo que no llega á ser siquiera contrato. Si con tal calificativo se quiso significar, que en el caso pudo faltar uno de los contratantes, esto es Huacuja, se cometió un nuevo error, porque no por ser unilateral, dejaría de ser contrato, y si lo era, requería la intervención de otra persona por lo menos, supuesto que en nuestro Derecho, el contrato se define: "Convenio por el que *dos ó más personas se trasfieren algún derecho, ó contraen alguna obligación*" (art. 1272, Cód. Civ.). Queda por lo mismo, puesto en claro, que la sentencia al declarar válido lo que no lo fue por falta de expresión de consentimiento, es contraria á la letra del artículo mil doscientos setenta

y nueve del Código Civil, y que ha quedado comprendida en la fracción primera del artículo setecientos once, Código de Procedimientos Civiles, que fué la invocada á este respecto, y que es por lo mismo casable dicha sentencia. Y como sólo bajo el supuesto de la existencia y de la validez de ese contrato llamado unilateral pudo hacerse y se hizo la condenación que contiene el fallo, este tiene que nulificarse por virtud de la misma casación y del fundamento de ella.

Considerando quinto: Que declarada la casación por ese solo motivo nada se agregaría al resultado, aun cuando se acumulara á otro ó otros; por lo mismo, la Sala juzga excusado examinar los demás capítulos en que el recurso se ha fundado.

Por las razones y fundamentos expresados, y con arreglo á los artículos setecientos trece, seiscientos cuatro, setecientos treinta y uno y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles se declara:

Primero: El presente recurso no fue legalmente interpuesto, por lo que se refiere á violación del procedimiento.

Segundo: El mismo recurso fué legalmente interpuesto, en cuanto al fondo del negocio, en su capítulo cuarto.

Tercero: Es de casarse y se casa, la sentencia recurrida.

Cuarto: Se revoca la misma sentencia y se absuelve al C. Aureliano Rivera de la demanda entabladá por el C. Ignacio Huacuja Lobato, sobre pago de doscientos pesos y sus réditos.

Quinto: Cada parte pagará sus costas.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y con testimonio del presente fallo, devuélvase el expediente del juicio respectivo, al Juzgado sexto menor de esta capital, para los efectos legales y en su oportunidad archívese este Toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Rafael Rebollar, y firmaron hasta hoy que se expensaron las estampillas correspondientes.—*José Zubieta.—R. Rebollar.—Manuel Nicolín y Echano.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero, secretario.*

SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECCION PRIMERA

LEY DE JURADOS

En materia criminal para el Distrito Federal.

(CONTINUA.)

Art. 168. Cuando la recusación sea de algún Magistrado de la segunda Sala del Tribunal Superior, será calificada por la misma Sala integrándose en los términos legales, para que el magistrado ó magistrados recusados no intervengan en la calificación, en cuyo caso los magistrados que formen la Sala son irrecusables.

Art. 169. Integrada la Sala se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para una audiencia dentro de tres días y se fallará dentro de tercero día de verificada ésta.

Se entiende por partes en este incidente á las mismas que hayan intervenido en el negocio principal.

Art. 170. Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 171. Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 172. Si el recusado fuese el juez instructor, la calificación se hará por la segunda Sala del Tribunal Superior, siendo en este caso irrecusables los magistrados que la formen.

El procedimiento en este caso será el mismo que se establece en el art. 169, á cuyo efecto el juez recusado, sin más trámite, remitirá la causa con citación de las partes á dicha segunda Sala.

Art. 173. Si el secretario fuere el recusado, la calificación la hará el juez que para este efecto es irrecusable, el que procederá como se establece en el art. 169.

Art. 174. Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están

impedidos de conocer y están en la obligación de excusarse en los casos expresados en el art. 163 de esta ley.

Los que no cumplan con esta prevención serán penados como lo previene el art. 1,052 del Código Penal.

Art. 175. Los representantes del Ministerio público deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 del Código de Procedimientos penales.

Art. 176. Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular.

II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parentes en linea recta sin limitación de grados, ó los colaterales, consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil.

Art. 177. Las excusas, si hubiere oposición de parte, serán calificadas por los mismos que conocen de las recusaciones conforme á esta ley y por el juez cuando las proponga el representante del Ministerio público ó el defensor.

Art. 178. Las autoridades que deban calificar la excusa, lo harán oyendo el informe verbal del interesado y dictarán su resolución dentro de tercero día.

Art. 179. Cuando no hubiere oposición de parte, el excusado será sin más trámite, sustituido conforme á la ley.

Art. 180. Las excusas del Ministerio público y del defensor serán en todo caso calificadas por el juez, quien podrá exigir la justificación de la excusa.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 181. Todas las notificaciones que conforme á esta ley deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario ó testigos de asistencia, y por las personas que en ella intervengan.

Art. 182. Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo domicilio que tenga.

Art. 183. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraren sin hacerlo, serán nu-

las, así como las que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar se hará constar esto en la notificación.

Art. 184. Cuando se dé vista al procesado de la causa, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que aquél no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundamentalmente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine. (Véase el art. 191.)

Art. 185. Las facultades concedidas al Presidente de los debates en los arts. 128 y 129 de esta ley, las tendrá el juez en toda diligencia que se practique con el procesado, y el Presidente de la Sala, en las audiencias ante ésta.

Art. 186. Todos los términos señalados en esta ley son improrrogables y comenzarán á correr al día siguiente del en que se hubiere hecho la última notificación, si no se dispusiere expresamente otra cosa por la misma ley.

Art. 187. En todas las diligencias á que fuere citada la parte civil, podrá usar de los derechos que esta ley le concede, por medio de su abogado ó patrono.

Art. 188. Todos los recursos intentados en el incidente civil, se sustanciarán conforme á lo determinado en el Código de Procedimientos civiles, para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á esta ley.

Art. 189. De todas las multas que conforme á esta ley se impongan, se dará aviso á la Secretaría de Justicia y á la Tesorería Municipal, siendo el Tesorero personalmente responsable si no las exige cuando dentro de ocho días no se le haya avisado por el juez, que la multa queda levantada.

Art. 190. Cuando durante una audiencia no pudiere concurrir alguna de las personas cuya presencia se declara indispensable en esta ley, pero pueda concurrir dentro de veinticuatro horas, la audiencia se suspenderá por ese tiempo. Cuando no pueda esperarse su concurrencia dentro de ese plazo, ó habiéndose esperado y transcurrido aquél, no concurre, se citará de nuevo la audiencia, comenzándose todas las diligencias desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Si el secretario ó los testigos de asistencia son los ausentes, serán sustituidos inmediatamente conforme á la ley.

Art. 191. Las audiencias ante el jurado no se podrán suspender por más de veinticuatro horas. Si inevitablemente pasa ese tiempo, ya no podrán continuar sino que se comenzarán de nuevo desde la insaculación y sorteo, conforme al art. 34.

Art. 192. Los defensores, ya sean de oficio ó particulares, que no concurran á una diligencia para la que sean citados, sin previo acuerdo con el procesado, serán responsables para con éste de todos los daños y perjuicios que por su ausencia se le originen.

Art. 193. Los defensores no podrán promover diligencias contra la voluntad del procesado cuando ésta conste de una manera expresa en el proceso.

Art. 194. La audiencia ante el jurado no se suspenderá por la interposición de algún recurso.

Art. 195. Cuando concurran á las audiencias dos ó más defensores, sólo uno podrá usar de la palabra en la defensa y él mismo ú otro en la réplica.

Lo mismo se observará respecto de la parte civil cuando tenga más de un abogado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Para todos los procesos sobre delitos de la competencia del jurado, quedan derogados los artículos del 347 al 370, del 409 al 524, los 526 y 539; del 548 al 568 del Código de Procedimientos penales y todos los demás que se opongan á lo determinado en esta ley.

Art. 2º En las causas en que el Ministerio público haya formulado ya sus conclusiones, se observará lo dispuesto en los artículos 409 á 414, 425 y 426 del Código de Procedimientos penales y los artículos 34 y siguientes de esta ley; pero admitiéndose en el caso del art. 425 del Código las pruebas á que se refiere el 17 de esta ley.

En estas causas la defensa podrá formular ante el jurado sus conclusiones.

Art. 3º Si las causas están en poder del Ministerio público para formular conclusiones, serán devueltas por éste, sin pedimento, para que se proceda como se previene en el art. 15 y siguientes de esta ley.

Art. 4º Por esta vez el Gobernador del Distrito procederá á formar una lista de más de 300 individuos que reunan los requisitos determinados por el art. 2º de la presente ley, y la publicará el 1º de Septiembre, para que dentro de los primeros quince días se presenten las manifestaciones á que se refiere el artículo 6º de esta ley y se proceda, en lo

demás, como se previene en los artículos 9º y 10, en su segunda parte, de la misma.

Los individuos contenidos en la lista definitiva, desempeñarán el cargo de jurados en el cuarto trimestre del corriente año, y dicha lista se remitirá á los juzgados de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, antes del 1º de Octubre de 1891.

Art. 5º En los meses de Agosto y Septiembre próximos, las insaculaciones y sorteos se verificarán con las listas remitidas por el Gobierno del Distrito para el servicio del tercer trimestre, observándose en cuanto á excusas ó impedimentos lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales, y en cuanto al número de los jurados que deben conocer en cada proceso el art. 1º de esta ley.

Art. 6º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Agosto de 1891.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinticuatro días del mes de Junio de mil ocho cientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.—Al C...*”

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Sección Iº.—Circular.

Se han recibido frecuentes noticias, ya en esta Secretaría, ya en la Administración General de Correos, de que los vapores y otras embarcaciones que conducen correspondencia para los puertos de la República, no verifican su entrega en las oficinas del ramo con la oportunidad debida, ó lo hacen sólo parcialmente, lo cual, además de ser contrario á lo estipulado en los contratos respectivos y á lo prevenido por las leyes postales del país, da margen á injustas quejas contra aquellas oficinas á las que se hace responsables del retardo en el reparto de la correspondencia.

Para evitar en lo de adelante esas faltas, el Presidente de la República se ha servido acordar, que se recuerde á las compañías de vapores—correos, y á los representantes de empresas de navegación y sus agentes, la obligación que tienen contraída sobre que los capitanes ó patrones de buques entreguen á las administraciones de correos á la mayor brevedad posible, después de su arribo la correspondencia, impresos y paquetes postales que conduzcan, con excepción sólo, de los documentos que se relacionen con la carga.

En tal virtud, deben observarse en lo sucesivo los requisitos que en seguida se expresan y que establece el Código Postal para la entrega y recibo de la correspondencia en los puertos de la República en que toquen los buques de las empresas y compañías mencionadas:

I.—Entrega de toda la correspondencia, impresos y paquetes postales que debe recibir cada oficina, dentro de tres horas después de fondeado el buque si su arribo tiene lugar antes de las cuatro de la tarde, ó á las ocho de la mañana siguiente si entran al puerto después de aquella hora.

II.—Aviso oportuno de los agentes, cuando los buques demoren su salida por cualquiera causa, á fin de que se aproveche por el público esa detención para el envío de su correspondencia.

La omisión en el cumplimiento de estas preventivas será motivo de responsabilidad para las compañías ó dueños de las embarcaciones, la que se hará efectiva como corresponda.

Lo comunico á vd. para su observancia, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1891.—G. Costo.—Al representante de la compañía de vapores....

SECRETARIA DE HACIENDA CIRCULAR.

Estando para expedirse próximamente la reglamentación del título 3º del Código de Comercio, en lo que se refiere á los corredores de plaza titulados y á fin de cumplirse con lo que dispone el art. 73 del mismo Código, esta Secretaría se permite llamar la atención de vd. sobre el mencionado artículo, á fin de que se sirva invitar á los corredores titulados de cada uno de los mercados de esa entidad federativa, de su digno gobernante, en donde haya más de 100 corredores para que perfeccionen sus títulos y se constituyan en colegio de corredores, en bien de los intereses particulares del comercio y del servicio público en general.

Probable es que ya existan establecidos algunos colegios de corredores, y en este caso he de merecer á vd. se sirva dar sus órdenes para que se remita una noticia de ellos á esta Secretaría.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 18 de Agosto de 1891.—Gomez Farias.—Al....

—Como los efectos de la disposición contenida en la fracción D, artículo 3º de la ley de conversión, de 27 de Mayo de 1889, deben tener lugar durante

la liquidación de los créditos que se hayan presentado en el plazo que dicha ley concedió, y las cesiones que se hayan verificado después de 27 de Mayo de 1890, y se verifiquen hasta la terminación de las funciones cometidas á la Dirección de la Deuda Pública, están comprendidas en la disposición citada, se ha servido acordar el Presidente que se dirija la presente circular á los notarios públicos con protocolo en el Distrito Federal, Estados y Territorios, á fin de advertirles que mientras dure la liquidación y conversión de la deuda consolidada, por el interés que tiene el fisco, deben dar conocimiento á aquella Dirección de los contratos que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890 y se verifiquen en lo sucesivo, respecto de alcances por saldos insolutores de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1889, ya sea que dichos contratos se hayan elevado á escritura ó consten sólo en minuta debidamente autorizada.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Presidente, para los efectos debidos.

Libertad y Constitución. México, 19 de Agosto de 1891.—Gomez Farias.—Al Notario público C...

INSERCIONES

Las Casas llegó á conmover al Rey, encargando éste al Consejo de las Indias, el examen completo de la materia, no sin haber oido con anterioridad á los dos adversarios ante una asamblea de teólogos y jurisconsultos.

La reunión tuvo lugar en Valladolid, siendo la cuestión sometida á su deliberación la de saber si era ó no permitido hacer la guerra á los indios para conquistar su país en caso de que no quisieran adoptar la religión cristiana ni someterse voluntariamente á los Reyes de Castilla, después de haber recibido la sumisión.¹

Sepúlveda fué entonces escuchado, reasumió su *Democrate secundus*, y después de él, Las Casas, durante cinco sesiones dió lectura á su *apología*. La Comisión encargó en seguida á uno de sus miembros, Domingo Soto, de hacer el análisis de motivos de ambas obras, encargándosele remitiera un ejemplar de su relación á cada uno de los teólogos, jurisconsultos y consejeros de Indias que habían asistido á ella. Sepúlveda respondió á los

¹ Errores de don Barthélemy de Las Casas, publicée par Llorente, t. I, p. LXXXIII, et p. 335 et suivir Lir Arthur Help. Lifs. of Las Casas, p. 265 et suiv.

argumentos de Las Casas con un nuevo escrito, en el cual opuso doce objeciones, y á su vez fué replicado por Las Casas.

En la argumentación de ambos adversarios hay un punto que merece especial mención. Sepúlveda reprocha al antiguo obispo de Chiapas, el sostener que el Papa no había tenido y no podía tener la intención de acordar al Rey de España la facultad de atacar á los indios para reducirlos y convertirlos; el soberano Pontífice no tiene poder sobre los pueblos que no han recibido el bautismo.

Las Casas, que ya con anterioridad había dado como base al poder papal la urgencia de la salud de las almas y el deber de trabajar en la propagación de la fe, sostuvo que cuando se trata de anunciar el Evangelio á los paganos, convertirlos y bautizarlos, la Iglesia no puede tener derecho de dominio sobre las personas. "La Iglesia, dice, no tiene título para ordenar la guerra ó para ejercer sea directa ó indirectamente, vías de hecho en medio de esos pueblos, porque no habiendo sido bautizados, son independientes de la autoridad eclesiástica." Admitía que encontrándose en presencia de los indios que habían recibido el bautismo había otras reglas que seguir. "Si se les ha anunciado la palabra de Dios con todos los cumplimientos de la caridad cristiana, si su conversión ha sido libre y expontánea, si han recibido el bautismo y largo tiempo frecuentado con los cristianos para mejor instruirse de los dogmas de nuestra fe, su vuelta á la idolatria los coloca entre los apóstatas, no en la de los paganos, sino en la de los herejes: como tales están sometidos á la potestad de la Iglesia."

Las Casas precisa su pensamiento, en orden á los derechos concedidos por los Papas á los Reyes de Castilla. A su entender, la concesión de las Indias y de la tierra firme hecha á estos Reyes, no debe considerarse más que como una concesión especial ó privada de derecho, para predicar la fe, como una secuela del descubrimiento. "Esta concesión, dice, es de una grande importancia, porque la esperanza y posibilidad de establecer el cristianismo en estas comarcas, prepara á los soberanos de España, el derecho de establecer una soberanía de protección y de alta potestad, tanto sobre el pueblo, como sobre sus jefes, cuando por sus esfuerzos hubiere llegado á fundar entre ellos la civilización, el comercio, los nuevos conocimientos y demás ventajas que debían producir la misma religión y los mismos usos."

"Es evidente, concluye, que los verdaderos títulos de soberanía de nuestros Reyes sobre el suelo americano, no son más que la concesión que el Papa les ha hecho, y el cumplimiento de las condiciones que les han sido impuestas, no para adquirir á mano armada como conquistadores, pero, con el simple cuerpo de misioneros que combaten el error, únicamente con las armas de persuasión y de paz; porque es exacto que el Papa no podía permitir otra para un país que jamás había pertenecido á los cristianos y cuyos habitantes aun no estaban sujetos á la Iglesia."

En otro escrito, el defensor de los indios, había insistido sobre este punto que, el objeto esencial y único por el cual los Papas habían acordado la soberanía de las Indias á los Reyes de España, era procurar por este medio la propagación del Evangelio en esta parte del Nuevo Mundo. Uno de sus argumentos, decía, que el soberano Pontífice, no tiene el derecho de disponer de las cosas temporales de los seculares, sin un justo motivo, y no emplea jamás este medio sino con los miembros de la Iglesia católica. Decía igualmente que, los reinos y los pueblos del Nuevo Mundo, así como los de infieles que no han invadido nada de los cristianos, ni tampoco han ejercitado contra ellos acto alguno de hostilidad no han conocido ni en hecho, ni en derecho la dominación de los cristianos: no son miembros de la Iglesia, ni por lo espiritual ni por lo temporal; sin que ningún príncipe cristiano tenga el derecho de mandarlos y sujetarlos. También, según él, la Santa Sede, acordando á los Reyes de Castilla y de León la suprema potestad sobre los reinados de Indias, jamás había querido despojar á los príncipes de ese país de sus poderes naturales y legítimos.

La decisión de la asamblea de Valladolid fué según Llorente, conforme á la opinión de Las Casas, aunque para desgracia de los indios, jamás se ejecutaron las medidas que el Consejo adoptó. En 1543, el poder central aun no tenía la fuerza suficiente para hacer eficaz sus leyes y sus ordenanzas en lo tocante al Nuevo Mundo y de reducir á la obediencia á los aventureros que reinaban como dueños y que llegado el caso resistirían por la fuerza á las órdenes de Madrid.

La reunión de Valladolid constituye un episodio importante en orden á los derechos de los Indios, pero no fué el fin de las discusiones. Las Casas, continuó su apostolado, combatiendo algún

tiempo después por la palabra y la pluma adversarios y defensores, sin revelar la misma animosidad. Puedese unir á esta polémica la publicación de las *Relectiones theologicae* de Francisco de Vitoria.

Algunas palabras más con relación á este último. Nacido en 1840 en Vitoria, marchó á Burgos donde ingresó á la orden de los Dominicos. Siguiendo la costumbre de la época regresó á París para completar sus estudios de teología, y una vez vuelto á su patria, fué prefecto de estudios del Colegio de San Gregorio en Valladolid, y más tarde profesor de teología en la universidad de Salamanca. Como ya lo hemos dicho, ocupó su cátedra durante veinte años, muriendo el 12 de Agosto de 1546. (1)

Era un maestro incomparable por la claridad y lucidez de sus razonamientos, siendo de los pocos escolásticos que hayan evitado los errores y pesadez del método; aprovechando las indecibles ventajas que esto tenía, obligando al escritor á enumerar y encontrar todas las objeciones y refutaciones que sus tesis podían producir. (2)

Una de las notas características de su enseñanza es, que se ocupa de las grandes cuestiones políticas que estaban á la orden del día. La cuestión de los derechos de los Indios habían hecho el objeto de sus lecciones. Hemos visto que Sepúlveda hace alusión á la opinión que Francisco de Vitoria defendía enérgicamente sobre este punto, la publicación de las obras del ilustre profesor se explica, fuera de su valor intrínseco por esta consideración, que las lecciones relativas á los Indios constituyan para sus partidarios, un poderoso argumento. Esta publicación era tanto más fácil de hacerse, puesto que Vitoria dictaba sus cursos.

(1) *Francisco de Vitoria, Precursor de Grotius* por don Wenceslao Ramírez de Villa Urrutia, en la *Revista de España*, números del 13 y 28 de Junio de 1881.

(2) Entre los autores contemporáneos de derecho internacional, M. Lorimer, es el que ha contribuido más que ningún otro á hacer conocer la escuela de los Francisco de Vitoria, de los Soto y de los Suárez, y el rango que merecen ocupar en la historia de la ciencia jurídica. El eminentísimo profesor de Edimburgo se levanta tanto en sus *Institutes of law*, como en sus *Institutes of the law of nations*, contra «la extrema injusticia» con que han sido tratados los juristas escolásticos «El hecho, dice, es que según la Reforma, los juicios anticipados de los protestantes contra los católicos han sido tan violentos, que los han hecho casi por fuerza el no formarse una opinión imparcial de los autores que pertenecen á la confesión romana.»

M. Lorimer nota que en uno de sus libros, *Grotius*, habla con admiración de Suárez como moralista, pero que en el *Droit de la guerre et de la paix*, no lo

menciona entre los suscritores que ha consultado. «No hay, escribe, razón de suponer que haya tenido conocimiento de las páginas del tratado *De legibus ac Deo legislatore, consagradas á la materia de que al mismo se ocupaba*. Barbeyrac tampoco se muestra apreciador equitativo de los puestos escolásticos. «No es de ninguna manera admirador extravagante de *Grotius* pero dice sin embargo que «sin las obras que ha dado, no tendriamos hasta hoy ningún sistema pasable de la ciencia del derecho natural» más «esta aserción, no la hubiera hecho Barbeyrac si hubiese comparado los célebres *Prolegómenos* y demás partes del libro de *Grotius*, con las obras de Suárez, de Soto, ó de su gran predecesor, Tomás de Aquino.»

Hallam señalaba medio siglo antes la escasez notable de las *Relectiones Theologicae*.¹ El libro sin embargo se ha reimpreso con frecuencia. Existe la primera edición por Jacobo Boyer, Lyon, 1557; la segunda es de Salamanca, 1565; fué hecha por Alfonso Muñoz de la Orden de Dominicos. El editor se queja de lo incorrecto de la edición de Boyer, cuyos errores pudo notar cuando ayudaba á Domingo Soto en la corrección de su libro de *Sentencias*; pero á su vez la edición de Salamanca fué tan descuidada, que terminaba por cuatro páginas de errores. La tercera edición apareció en Ingolstadt por los cuidados de un anónimo. Existe la cuarta edición de Pierre Landry, en Lyon, 1587; la quinta es de Amberes, 1604, y la sexta de Venecia, 1626.²

El libro comprende lecciones sobre diversos asuntos: la potestad de la Iglesia, la del Papa y la de los concilios, los indios, el derecho de guerra contra ellos, la caridad, la templanza, el homicidio, la simonía, la magia, el uso de razón. El título general difiere, según las ediciones, en unas se lee *Relectiones tredecim*, en otras *Relectiones undecim*, según que las lecciones sobre potestad de la Iglesia y sobre los indios se subdividiesen ó no.

Las lecciones *De Indis* y *De iure belli Hispanorum in Barbaros* son verdaderas obras maestras de ciencia y de método. Un escritor inglés ha comparado los grandes trabajos de Suárez á las bellas creaciones arquitectónicas de los árabes, nos encontramos con un verdadero monumento en el que no se sabe qué admirar más, la solidez de la obra ó la elegancia con la que se ha ejecutado. Al leer estas páginas que respiran amor á la humanidad y en las que aparece un espíritu verdaderamente independiente, en el que cada línea denota un profundo cono-

1 Hallam. *Introduction to the literature of Europe in the fifteen, sixteen and seventeenth centuries*. Londres, 1837-1839.

2 El Sr. Marqués de Olivart ha reimpreso las lecciones sobre los indios y el derecho de guerra contra ellos en el apéndice á su *Manual de Derecho Internacional*.

cimiento de los autores, se tiene que lamentar que Francisco de Victoria y sus ilustres discípulos no hayan ejercido sobre la ciencia del derecho de gentes mayor influencia.

En la primera lección, el autor examina si los indios tienen el derecho de propiedad y discute los títulos que los españoles han podido invocar para imponer su dominio. En la segunda da un verdadero tratado del derecho de guerra.

Nos limitaremos á lo que dice sobre el derecho de los Indios; en lo que concierne al tratado del derecho de la guerra podemos referirnos al excelente análisis que hace Wheatón en su *Historia de los progresos del derecho de gentes*.

Francisco de Vitoria sostiene que los Indios tienen el derecho de propiedad tanto en derecho privado como en derecho público, y que por consecuencia los Españoles no pueden apoderarse de sus bienes y de sus posesiones. Distingue los títulos de los Españoles al dominio sobre las Indias Occidentales en legítimos e ilegítimos. Entre los títulos no legítimos al dominio, figuran la concesión por el Emperador, la concesión por el Papa el derecho de descubrimiento, la obligación de los infieles de recibir la fe cristiana, los pecados de los Indios, la adhesión voluntaria de estos á la soberanía de los Reyes de España, la condenación que hubiera pronunciado Dios contra los bárbaros á causa de sus pecados. Con respecto del Papa, insiste sobre el punto que esto no tiene poder temporal sobre los cristianos sino en lo que le sea necesario para la administración de las cosas espirituales; solamente que como el Papa no tiene ningún poder temporal sobre los infieles aun cuando estos rehusen el reconocerle una autoridad cualquiera no puede hacerles declarar la guerra ni ocupar sus bienes. Para él si el Papa ha confiado los Españoles la predicación del Evangelio en el nuevo mundo es porque pueden hacerlo mejor que otros pueblos; la misión de instruir á los ignorantes en la fe incumbe sin duda á todos los cristianos pero puede el Jefe de la Iglesia tomar en consideración el interés de la religión, y por consecuencia confiar la propagación del Evangelio á un pueblo determinado con exclusión de otras naciones.

En la lección *de potestate Ecclesiae* que figura al principio de las *Relectiones theológicæ*, Francisco de Vitoria examina la situación del Papa y

defiende los derechos del poder civil. Denuncia como erróne á la opinión de los jurisconsultos y de los canonistas que sostienen que el Papa es el dueño del mundo en cuanto al dominio temporal y que tiene autoridad y jurisdicción temporal sobre todos los reyes. Vé en esto el efecto de la adulación. "El Papa, escribe, no dá ningún poder á los reyes puesto que nadie puede dar lo que no tiene, y el Papa no es el dueño; el poder temporal existía anteriormente en las llaves de la Iglesia y había reyes antes de la venida de Cristo; los glosadores han atribuido semejante poder al Papa porque ellos mismos eran pobres en bienes y en ciencia. "Cincuenta años más tarde Campanella debía criticar á Dominico Soto porque no concedía el *dominium* al Papa sino en las cosas espirituales. Francisco de Vitoria es tan categórico como su célebre discípulo. "El poder civil de los reyes, dice, no está sometido al poder temporal de los Papas."

Los títulos legítimos en que pueden fundar los Españoles su dominio sobre América se enumeran con cuidado.

El primero se apoya sobre lo que llama el autor la *naturalis societas* y la *communicatio*. Francisco de Vitoria es probablemente el primer internacionalista que ha expuesto esta tesis. Enseña que el *jus gentium* es ó bien el derecho natural ó bien derivado del derecho natural y dà una definición del derecho de gentes de la que probablemente Ricardo Zouch dedujo la nueva denominación que á él se le atribuye. (I)

Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur jus gentium. En el sistema defendido por el autor de las *Relectiones theológicæ*, el derecho de gentes es imverdadero derecho; se basa sobre la sociabilidad; el aislamiento de la antigüedad y de la edad media es proclamado contrario al derecho y el derecho para un pueblo de entrar en relaciones con otro pueblo se funda hasta el punto de que una negativa justifica la guerra, el derecho de comerciar es igualmente sagrado; en otros términos tuvo la visión distinta y clara de

(Continuará.)

(1) Ricardo Zouch que ha empleado la terminología *Jus inter gentes* conocía muy bien las *Relectiones theológicæ*, y él las cita cuando discute las pretensiones del emperador á la supremacía sobre los reyes y los principes en la segunda parte sección II primera cuestión de su tratado *Juris es judicis fecialis sive iuris inter gentes et questionum de codem explicatio*.